RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los articulos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1207-SPA-761 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras producidas por parte de la empresa denominada "Megadesing S. A. de C. V." dedicada al diseño, producción, mantenimiento e instalación de mobiliario, ubicada en calle 4 número 229, colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX.

CIUDAD DE MÉXICO

EMISIONES SONORAS Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido y partículas a la atmósfera producidos durante el funcionamiento de la empresa dedicada al diseño, producción, mantenimiento e instalación de mobiliario señalada en párrafos anteriores, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, esta entidad llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera, provenientes del interior del establecimiento motivo de la presente investigación, por tal motivo, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara fecha y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto de recepción, así como elementos que permitieran a esta entidad brindarle una solución apropiada a los hechos que motivaron la presente investigación; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

Adicionalmente, se realizó una visita en las instalaciones de la empresa, durante la cual se constató que la empresa no cuenta con maquinaria, herramienta ni equipos instalados en las colindancias, toda vez que dispone de diversas bodegas y almacenes de aproximadamente tres metros y medio de ancho, en tanto que su maquinaria y un compresor se localizan en la parte central de la nave industrial que alberga la empresa, aunado a ello, se constató que cuentan con dos cabinas de pintado en las que realizan actividades de este tipo, el techo de la nave es de lámina y no cuenta con espacios abiertos, con lo cual se evita la fuga de partículas o emisiones sonoras; por lo anterior, y toda vez que no existe posibilidad material para continuar con la presente investigación, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Esta Procuraduría realizó cuatro reconocimientos de hechos; sin embargo, no constató la generación de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera, provenientes de la empresa denominada "Megadesing S. A. de C. V." dedicada al diseño, producción, mantenimiento e instalación de mobiliario, ubicada en calle 4 número 229, colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco; por lo que se solicitó a la persona denunciante que proporcionara fecha y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el

punto de recepción y con ello estar en posibilidad de brindarle una solución a su problemática; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

- Se constató que la empresa no cuenta con maquinaria, herramienta o equipo generador de ruido instalado en las colindancias con los inmuebles aledaños; dispone de dos cabinas de pintado que evitan la fuga de partículas y la nave industrial que alberga la citada negociación, se encuentra techada en su totalidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

GOBIERNO CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/ESCT*